TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195904

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 275/88

ASUNTO: Amparo promovido por -- D.MANUEL TRASMONTE GARCIA.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - de la Audiencia Territorial de Cáceres, que anuló en parte resoluciones relativas a sancio-- nes por liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social y mantiene resto.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Manuel Trasmonte García.

I - ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña María Amparo Alonso de León, en nombre de don Manuel Trasmonte García, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de febrero de 1988, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 30 de enero de 1988.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo vienen a ser los siguientes:

a) La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Badajoz incoó sendos expedientes administrativos en virtud de dos actas de la Inspección de Trabajo de 25.3.1986 en -- las que se imputaba al solicitante de amparo no haber dado de - alta a tres trabajadores hasta los días 18, 19 y 28 de febrero de 1986, a pesar de que los mismos habrían prestado sus servi-- cios en la empresa desde el 1 de enero del mismo año.

b) El solicitante de amparo presentó escrito de des-- cargos, alegando que las fechas de inicio de la prestación de - sus servicios por los trabajadores eran las que constaban en el libro de matrícula del personal, en virtud de contrato de aprendizaje.

c) La Dirección Provincial dictó sendas resoluciones de 9 de mayo de 1986, de las que se aporta copia, en las que se aceptaron las propuestas de liquidación y sanción formuladas en sus actas por la Inspección. En dichas resoluciones se consideró, entre otros argumentos, que las actas de que se trata gozan "de valor y fuerza probatoria, presunción que no se destruiría sino con una prueba eficiente, precisa y plenamente convincente, según reiterada jurisprudencia (Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1977, 17 de marzo de 1978, 9 de marzo de 1979, 26 de febrero de 1982, etc.), circunstancias que no concurren en las aportadas al presente caso".

d) El solicitante de amparo interpuso recursos de alzada contra las anteriores resoluciones, aportando -se dice- copias del libro de matrícula del personal, de los contratos suscritos con los trabajadores y declaración jurada de éstos aseve

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rativa de que el inicio de su prestación de servicios coincidía con los datos de dicho libro. Mientras que la Inspección de Trabajo informó desfavorablemente los recursos, fundándose en que las obras en que la empresa había intervenido se habían tenido que realizar con mano de obra, habiéndose comprobado que la empresa no había realizado ninguna contratación desde noviembre de 1985 hasta la visita de la Inspección que tuvo lugar los días 20 y 25 de febrero de 1986.

e) Por resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 16 de enero de 1987, fueron desestimados los recursos de alzada, considerándose que la presunción de certeza de las actas no había sido desvirtuada mediante una prueba "eficiente, precisa y plenamente convincente".

f) El solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando, entre otras razones, que tal presunción de veracidad de las actas era contraria a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución, y que el razonamiento de la Inspección, relativo a la realización de obras y la no contratación de personal desde noviembre de 1985, era inconsistente, puesto que en el libro de matrícula figuraban otros tres trabajadores que prestaban sus servicios, en los que no habían cesado, desde determinadas fechas de 1984.

g) El recurso fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 30 de enero de 1988, reduciéndose -por razones que aquí no interesan- la cuantía de la multa a 6.000 pesetas, pero desestimándose la pretensión del solicitante de amparo en todo lo demás frente a las resoluciones administrativas, que fueron mantenidas, "por estar ajustadas a Derecho". En

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fundamento jurídico tercero se considera que

"El Acta de liquidación de cuotas generadora de las actuaciones reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1860/75, de 10 de julio, y por consecuencia tiene valor y fuerza probatoria conforme al artículo 38 del mismo, y por consiguiente, salvo que con una prueba eficiente, precisa y plenamente convincente, se destruya esta presunción según reiterada jurisprudencia (Sentencia de 9 de marzo de 1979, 26 de febrero de 1982, etc.). Examinadas las pruebas presentadas por el actor carecen de convicción por cuanto las fechas de incorporación de los trabajadores según el Libro de Matrícula es anterior a la fecha de los contratos de trabajo y consecuentemente a la de presentación de las mismas en la Oficina de Empleo, y todo ello en fechas comprendidas entre 19 de febrero de 1986 y 5 de marzo siguiente, cuando la Inspección se inicia el 20 de febrero y se completa el 25 del mismo mes. Por otra parte, la presunción de veracidad de las Actas no es contraria al principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la Constitución Española, porque se asienta aquélla sobre supuestos que en nada afecta a ésta, y máxime teniendo en cuenta las posibilidades de prueba que proporcionan unas relaciones laborales profundamente regladas e intervenidas por distintos órganos de la Administración Laboral".

Tercero.- En la demanda de amparo se entienden vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnadas y de las actuaciones administrativas precedentes.

Cuarto.- Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones sostiene que la presunción de inocencia implica la atribución del "onus probandi" y de los hechos imputados a la acusación, sin que sea compatible este principio con una norma que atribuye presunción de certeza a los hechos imputados en el acta de la inspección. Fundándose la Sentencia recurrida en la presunción de la veracidad de los hechos redactados en el acta y que los mismos han sido desvirtuados por una prueba en contra eficiente, precisa y claramente convincente, se ha conculcado tal derecho fundamental, por lo que la demanda debe ser admitida.

El Ministerio Fiscal ha recordado la jurisprudencia constitucional que distingue entre sanciones administrativas -- que se dirijan a la protección del orden general y aquellas --- otras que tratan de remediar la transgresión de unas obligaciones contraídas en un régimen asumido voluntariamente por los administrados, respecto a estas últimas no se pueden trasladar -- las garantías propias de las sanciones punitivas, al no estarse ante una sanción en sentido estricto. Por ello a la sanción impuesta en el caso presente no son de aplicación sin más las ga-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rantías recogidas en el artículo 24 de la Constitución, sin que pueda equipararse el valor del atestado policial con el del acta levantada por el inspector de trabajo, a fin de considerar - que ésta carezca de todo valor en tanto que su contenido no se acredite por otros medios. Dichas actas constituyen un elemento de prueba y aunque se le reconozca una cierta presunción de veracidad, se le pueden oponer cualquier otros medios probatorios. El órgano decisor, tanto administrativo como luego judicial, entendió que no había quedado desvirtuado lo recogido en el acta. Al haber habido contraste de pruebas queda excluido por definición un quebranto del principio alegado, que supone que no puede sancionarse sin una actividad probatoria de cargo, por lo -- que la sanción impuesta no ha carecido de elementos de prueba - sobre los que apoyarse. Interesa la inadmisión del recurso.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El derecho a la presunción de inocencia, propio fundamentalmente del proceso penal, significa que la carga de la actividad probatoria pesa exclusivamente sobre quien acusa, de manera que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia. Más la presunción, en el campo del proceso penal, es una presunción "iuris tantum", que se destruye mediante prueba en contrario. Aunque este principio es propio del proceso penal, desde la Sentencia 18/81 hemos venido afirmando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, aunque con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, como refleja la propia Constitución al consagrar en el artículo 25 el principio de legalidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso se ha tratado de actas de infracción y liquidación de cuotas del régimen general de la Seguridad Social por la inspección de trabajo, por no haber sido dados de alta determinados trabajadores, sino en citadas fechas posteriores al momento de iniciación de los servicios. En dichas actas de la inspección de trabajo se reflejan unos determinados hechos. No puede entenderse que tales actas carezcan de todo valor en tanto que su contenido no se acredite por otros medios sino que, en cuanto reflejan la apreciación directa del inspector, constituyen un elemento de prueba, a los que pueden oponerse otros medios probatorios. Tanto el órgano administrativo como el órgano judicial han entendido que no han quedado desvirtuados los hechos recogidos en el acta de la inspección de trabajo. Ello quiere decir que no se ha aseverado sin prueba, sino que ha existido un medio de prueba que es aceptable, sin que pese a la alegación de la presunción de veracidad de las actas de la inspección pueda decirse que en el presente caso se haya producido, lo que constitucionalmente sería inadmisible, una efectiva inversión de carga de prueba por parte del imputado, sancionándolo sin necesidad de elemento probatorio alguno. Por ello, al margen de la forma de razonamiento expresada por el órgano judicial, resulta claro que en el presente caso ha existido prueba de cargo suficiente para mostrar la existencia de la infracción que se le imputa.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4